sociedad vendedora, en pago de la parte del precio referido en la letra c) de la cláusula segunda de esta escritura. DECIMO SEGUNDO: La deudora se obliga a pagar al Banco la expresada cantidad ciento veintitrés coma seis unidades de fomento, la cual devengará un interés del cinco coma cuatro por ciento anual a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de esta escritura, en el plazo de ciento sesenta y nueve meses. Dicho pago lo efectuará por medio de ciento/sesenta y nueve cuotas mensuales y sucesivas, venciendo éstas los días diez de cada mes, la primera cuota el día diez del mes subsiguiente/a la fecha de esta escritura las demás en los meses sucesivos. Las cuotas ascenderán a una coma cero treinta y siete mil seiscientas dieciocho unidades de fomento cada una de ellas/con excepción de la última cuota que ascenderá a la cantidad una doma cero treinta y siete mil quinientas noventa y una unidades de fomento, todas las cuales comprenderán amortización de capital y el interés mencionado. Se estipula expresamente que las obligaciones que emanan de este préstamo tendrán el carácter de indivisibles para todos los efectos legales. **DECIMO TERCERO:** Las cuotas del préstamo otorgado en la cláusula décimo primera deberán ser pagadas en dinero efectivo por el equivalente del valor de las unidades de fomento a la fecha de su pago. Sin perjuicio de lo anterior, el no pago de una cualquiera de las cuotas que correspondan a este préstamo, dentro del plazo establecido, hará que se devengue desde el día de su vencimiento, un interés penal igual al máximo que la ley permita estipular para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional reajustables. Asimismo, la deudora abonará el interés máximo que la ley permita estipular para operaciones de crédito en dinero, sobre todas las sumas que el Banco hubiere desembolsado por la deudora, para hacer efectivas las obligaciones emanadas de este contrato de préstamo. DECIMO CUARTO: En relación al préstamo señalado en la cláusula décimo primera, queda facultado la deudora para reembolsar anticipadamente todo o una parte no inferior a un

NOTARIO PUBLICO veinticinco por ciento del saldo de la obligación, debiendo pagar el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo, más una comisión de prepago de un mes y medio de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. En consecuencia, el acreedor puede rechazar cualquier amortización que no se ajuste al mínimo de capital e intereses va señalado. DECIMO QUINTO: Para asegurar el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del préstamo en letras de crédito que el Banco otorga a la compradora en la cláusula sexta de esta escritura, la compradora constituye primera hipoteca a favor del Banco del Estado, de Chile sobre la propiedad que por el presente instrumento adquiere e individualizada en la cláusula primera. DECIMO SEXTO: Queda obligada la deudora a no enajenar ni gravar la propiedad a favor de terceros-sin previo consentimiento escrito del Banco del Estado de hije, por lo cual se inscribirá conjuntamente con la hipoteca, prohibición NOTA de gravar y enajenar la propiedad/sin previo consentimiento del Banco.

DECIMO SEPTIMO: A fin de garantizar al Banco del Estado de Chile el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mutuo que el Banco otorga a la compradora en la cláusula décimo primera de esta escritura, su capital, intereses, reajustes, gastos, costas y accesorios, si los hubiere, como asimismo, el cumplimiento de cualquier obligación que doña LUISA DEL CARMEN YEUTO VERA haya contraído o contrajere en el futuro con dicho Banco; las obligaciones derivadas de contratos de arrendamiento con o sin opción de compra, de avales otorgados o que se otorguen por el Banco del Estado de Chile a créditos concedidos o que se le concedan por terceros, y también de cualquiera otra obligación que por cualquier causa o motivo adeude o llegare a adeudar al Banco, sea directa o indirectamente, como deudora principal o como obligada a su pago, como fiadora, codeudora, solidaria, avalista o de otra manera, o como consecuencia de renovaciones, reprogramaciones. prórrogas o ampliaciones del plazo de obligaciones, doña LUISA DEL CARMEN YEUTO VERA constituye, hipoteça

FISCALLA TO SECCION S

de segundo grado sobre la propiedad que adquiere individualizada en la cláusula primera de esta escritura. DECIMO OCTAVO: Se obliga la deudora a mantener aseguradas contra riesgos de incendio en una cantidad no inferior a quinientas Unidades de Fomento las construcciones existentes o que se efectúen en la propiedad hipotecada. Además, la deudora se obliga a contratar por un valor asegurado igual a dicho monto, los siguientes seguros adicionales: Daños materiales causados por construcción o demolición de edificios colindantes -CAD uno noventa cero cero cinco-; Daños materiales causados por aeronaves -CAD uno noventa cero cero siete-; Daños materiales causados por vehículos motorizados, incluyendo los propios -CAD uno noventa cero cero ocho-; Daños materiales causados por rotura de cañerías o por desbordamiento de estanques matrices -CAD uno noventa cero cero nueve-; Incendio y explosión a consecuencia directa de huelga, desorden popular o actos terroristas -CAD uno noventa cero once-; Daños materiales a consecuencia directa de huelga o desorden popular -CAD uno noventa cero doce-; Saqueo durante huelga o desorden popular -CAD uno noventa cero trece-; Daños materiales causados por viento, inundación y desbordamiento de cauces -CAD uno noventa y ocho cero treinta y tres-; Daños materiales causados por salida de mar -CAD uno noventa cero dieciséis-; Avalanchas, aluviones y deslizamientos -CAD uno noventa cero diecisiete-; Combustión espontánea -CAD .uno noventa cero veintiuno-; Daños materiales causados por peso de nieve o hielo -CAD uno noventa cero veinticuatro-; Remoción de Escombros. hasta un sublimite del cinco por ciento del monto total asegurado por ubicación -CAD uno noventa cero veinticinco-, adicional al Monto Asegurado por cada propiedad; Incendio a consecuencia de fenómenos de la naturaleza -CAD uno noventa y uno cero cero tres-; Daños materiales causados por explosión -CAD uno noventa y uno cero cero cuatro-; Colapso de edificio -CAD uno noventa y dos cero veintinueve-; Inhabitabilidad de la vivienda, hasta un máximo de quince unidades de fomento mensuales por

ubicación y con un límite máximo de seis meses de indemnización por ubicación -CAD uno noventa y cinco cero cincuenta y cinco-, adicional al Monto Asegurado por CAD a propiedad, más gastos de traslado para mudanza con un límite de diez Unidades de Fomento ida y vuelta; Daños materiales causados por Sismo -CAD uno noventa cero diecinueve-; Incendio a consecuencia de Sismo -CAD uno noventa y uno cero cero dos-. Las obligaciones antes indicadas regirán mientras se encuentre vigente el préstamo de que da cuenta este instrumento. La deudora se obliga a contratar un seguro de desgravamen hipotecario con cobertura de invalidez total y permanente de al menos dos tercios de su capacidad de trabajo, por un monto equivalente a las deudas, y por todo el tiempo que se encuentren éstas vigentes. Asimismo, la deudora se obliga a contratar un seguro de desempleo o incapacidad temporal y que cubra a lo menos cuatro dividendos de los créditos por todo el tiempo que se encuentren vigentes las deudas. La póliza de seguro de incendio, con sus cláusulas adicionales, deberá tomarse a favor del Banco del Estado de Chile como acreedor hipotecario. Las pólizas correspondientes al seguro de desgravamen con cobertura de invalidez total y permanente de al menos dos tercios de la capacidad de trabajo y al seguro de desempleo o incapacidad temporal, deberán indicar como beneficiario de ellas al Banco del Estado de Chile. El pago de las primas será de cargo exclusivo de la deudora. Compete a la deudora acreditar la contratación de los seguros en los términos antes señalados, cada vez que sea necesario o cuando el Banco asi lo exija. En caso de que tales seguros fueren tomados por la deudora directamente en una compañía aseguradora del ramo, las pólizas estarán sujetas a calificación previa y a aprobación del Banco, especialmente respecto a las coberturas y al pago de las primas. A petición de la deudora, el Banco podrá contratar los seguros mencionados por cuenta de aquél, en la compañía con que exista convenio vigente, caso en que las primas serán pagadas por la deudora conjuntamente con el pago de los dividendos de los

SCALL

créditos. Con todo, el Banco queda expresamente facultado, aún con la prescindencia de la deudora, para contratar y renovar los respectivos seguros, pagar las primas si la deudora no lo hiciere oportunamente y costo de ellas conjuntamente con los dividendos de los cargarle el Ninguna responsabilidad afectará al Banco por la no préstamos. contratación o por la no renovación del seguro a raíz de la inactividad de la deudora, o por cualquier otra causa referente a la póliza o a la Compañía Aseguradora, que determine la ineficacia o extinción anticipada de las coberturas respectivas. **DECIMO NOVENO**: El Banco del Estado de Chile, representado en la forma antedicha declara que está conforme con lo estipulado y que acepta el reconocimiento de las deudas y la constitución de las hipotecas a su favor en los términos expuestos y la prohibición de gravar y enajenar la propiedad sin consentimiento escrito del Banco. VIGESIMO: No obstante lo estipulado por las cláusulas séptima y décimo segunda queda facultado el Banco del Estado de Chile para hacer exigible el inmediato pago de la suma a que estén reducidas las deudas en los casos siguientes: a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo o cuota, de cualquiera de los mutuos de que da cuenta este instrumento, más de diez días; b) Si la propiedad experimenta deterioro que a juicio del Banco haga insuficiente la garantía y la deudora no diere dentro de diez días después de requerido, nueva garantía a satisfacción del Banco; c) Cuando sin consentimiento escrito del Banco se demoliere todo o parte de los edificios o construcciones existentes en el predio hipotecado, o se efectuare cualquier transformación, alteración o modificación en los referidos edificios o construcciones, aún cuando no disminuyan la garantía, ni la hagan insuficiente; d) Si resultare que la propiedad está sujeta a cualesquiera gravámenes, prohibiciones o acciones resolutorias o de nulidad; e) Si la deudora cae en falencia; f) Si la deudora no acreditare a satisfacción del Banco en las oportunidades que éste se lo exija, de que los préstamos han sido destinados o están afectos al cumplimiento del objeto de la operación

## PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL NOTARIO PUBLICO

señalada en la respectiva solicitud, la que para estos efectos se considera como parte integrante de este contrato; g) Si la deudora contraviene lo estipulado en la cláusula décimo sexta; y, h) Si no se pagare oportunamente el impuesto territorial o cualquier otro impuesto, tasa, derecho, contribución o servicios a que se encuentre afecto lo hipotecado o si la deudora no contratare uno cualquiera de los seguros referidos en este instrumento o no pagare oportunamente y en la forma antes pactada, las pólizas de seguros aludidas. El no ejercicio oportuno por parte del Banco acreedor del derecho que se le reconoce en esta cláusula no significará en manera alguna renuncia al mismo, reservándose el Banco acreedor la facultad de ejercerlo cuando lo estime conveniente. **VIGESIMO PRIMERO**: Para todos los efectos de este contrato la deudora constituye domicilio en la comuna de Santiago, sin perjuicio del que corresponde al lugar de su respectiva residencia a elección del Banco. Los pagos y demás operaciones TE SALL à que dé lugar el presente instrumento se efectuarán en las oficinas del Banco del Estado de Chile. VIGESIMO SEGUNDO: En relación al mutuo en letras de crédito, cuando la deudora no hubiere satisfecho los dividendos en los plazos fijados y requerido judicialmente, no los pagare en el término de diez días, el Banco del Estado de Chile podrá solicitar la posesión del inmueble hipotecado o pedir que se saque a remate de acuerdo con el procedimiento señalado por el Título XIII de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley número tres de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete del Ministerio de Hacienda. VIGESIMO TERCERO: procedimiento establecido en los artículos anteriores se aplicará a todos los casos en que el Banco, conforme a las estipulaciones de este contrato pueda exigir el pago del préstamo en letras antes de vencido el plazo. VIGESIMO CUARTO: La sociedad vendedora, debidamente representada, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula sexta, se da por recibida de las letras del préstamo y las entrega al Banco del Estado de Chile, a fin de que sean

TORK FEBCALL

registradas conforme a las normas impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, facultándolo para que las mantenga hasta que sean finiquitados todos los trámites legales. Asimismo, por el presente instrumento la sociedad vendedora, debidamente representada, confiere mandato mercantil, irrevocable y gratuito al Banco del Estado de Chile, en conformidad a los términos de los artículos números doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y ocho, doscientos cuarenta y uno y siguientes del Código de Comercio, para que proceda a la venta de dichas Además, a la sociedad vendedora, debidamente Letras de Crédito. representada, autoriza formalmente al Banco para comprar para si dichos valores de su comitente, al valor par, de acuerdo con lo señalado en el artículo número doscientos setenta y uno del Código de Comercio. Asimismo, la sociedad vendedora, debidamente representada, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Segunda letra c) y Décimo Primera de este instrumento, se da por recibida del importe del préstamo que se otorga en la cláusula décimo primera a la deudora, aceptando expresamente que el Banco se lo entregue efectiva y materialmente sólo una vez inscritas en primer y segundo grado las hipotecas que se constituyen a favor del mismo Banco en esta escritura. VIGESIMO QUINTO: Por el presente instrumento, los comparecientes otorgan mandato especial, irrevocable y gratuito al Banco del Estado de Chile, para que rectifique, complemente y/o aclare la presente escritura, respecto de cualquier error u omisión existente en las cláusulas relativas al inmueble vendido, al precio de venta, a los mutuos otorgados por el Banco, sus condiciones, a las garantías que los caucionan, a los seguros, como también de cualquier error u omisión en cualquier cláusula no principal del contrato. El mandatario queda especialmente facultado para suscribir todos los instrumentos públicos necesarios para el cumplimiento de su cometido. El Banco del Estado de Chile acepta el presente mandato y se obliga a cumplirlo fielmente y en la forma más rápida desde que se tenga conocimiento del error u omisión. VIGESIMO SEXTO:

La deudora declara haber recibido del Banco toda la información, en forma oportuna y completa, acerca de los gastos aproximados de esta operación, por concepto de impuestos, derechos notariales y del Conservador de Bienes Raíces, primas de seguros, tasación del inmueble, estudio de títulos y redacción de escritura. Asimismo, la deudora declara haber sido informada por el Banco respecto del plazo de la operación, la tasa de interés que devengará el crédito en letras y la comisión que cobrará el Banco. Igualmente, la deudora declara haber sido informada de manera general sobre el sistema de financiamiento a través de la emisión de letras de crédito, con especial mención de las opciones que existen para vender las respectivas letras de crédito en el mercado o para que las adquiera el propio Banco; plazo estimado para la venta de las letras de crédito, en caso que ella se le encargue al Banco y la política del Banco en cuanto a garantizar el precio de compra de tales instrumentos. Asimismo, declara la deudora haber sido informada en forma oportuna y completa y en detalle por el Banco, respecto del sistema bajo el cual se otorgó el mutuo señalado en la cláusula décimo primera de este instrumento. Asimismo, la deudora declara conocer y aceptar que el Banco tasa e informa los títulos del inmueble que se le ofrece en garantía hipotecaria, de acuerdo a pautas y criterios internos que aseguren la validez de dicha garantía, en resguardo de sus derechos, siendo de exclusiva responsabilidad de las partes de la compraventa el contratar sus propios asesores, profesionales y técnicos que resguarden sus derechos, declarando que está en pleno conocimiento de los antecedentes legales, judiciales, municipales o administrativos relativos al inmueble objeto de la presente compraventa, de manera tal que asume la total responsabilidad de toda contingencia, de cualquier naturaleza, que pudiere afectar al inmueble, liberando de toda responsabilidad al Banco. VIGESIMO SEPTIMO: Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir al Conservador de Bienes Raices respectivo las

NOTARIO
PUELICO
19" NOTARIA
19

IOA ISCAL

VIGESIMO OCTAVO:

inscripciones y anotaciones que procedan.

gastos que origine la presente escritura serán de cargo de la compradora y de la sociedad vendedora por partes iguales. Los gastos de impuesto al mutuo e inscripciones serán de cargo exclusivo de la parte compradora. VIGESIMO NOVENO: El Banco del Estado de Chile y la mutuaria dejan constancia que los dividendos a que se ha hecho referencia en la cláusula séptima expresados en Unidades de Fomento, son los siguientes: dividendos del número doce al número ciento ochenta, todos por tres coma novecientas cincuenta y ocho mil Unidades de Fomento, cantidad que resulta de multiplicar quinientas Unidades de Fomento por cero coma cero cero siete mil novecientos dieciséis. Para todos los efectos de la obligación número doscientos ochenta mil sesenta y siete guión cinco de la deudora esta Tabla debe entenderse multiplicada en cada uno de sus dividendos por el factor quinientas. TRIGESIMO: Convienen las partes, que la deudora contrae con el Banco del Estado de Chile, además las siguientes obligaciones especiales: a) Avisar a la mayor brevedad al Banco sobre cualquier acción judicial intentada en su contra con el objeto de dejar sin efecto el título de dominio en virtud del cual adquirió la propiedad, sea por la declaración de nulidad o rescisión, la evicción de la cosa comprada, el ejercicio de una acción resolutoria, reivindicatoria o posesoria; b) Contratar a su exclusivo costo la asesoría legal necesaria para su oportuna defensa en el juicio antes indicado; c) Si fuere procedente, citar de evicción al vendedor en forma oportuna, esto es, antes de la contestación de la demanda de evicción interpuesta en su contra; d) Si fuere procedente, citar de evicción oportunamente al tercero y demás antecesores de quien su vendedor adquirió la propiedad cuya evicción se pretende; e) Ejercer oportunamente la acción reivindicatoria o las posesorias que procedan a fin de conservar o recuperar la posesión del inmueble que se hipoteca; f) No resciliar la compraventa o el acto o contrato mediante el cual la deudora adquirió el inmueble que se hipoteca, ni convenir dejarlos sin efecto voluntariamente; g) No someter a arbitraje la acción de saneamiento de la evicción

interpuesta en su contra; y, h) No ceder ni transferir a ningún título las indemnizaciones a que pudiere tener derecho con ocasión de la evicción del inmueble. Por el presente instrumento, la deudora confiere mandato irrevocable y gratuito al Banco del Estado de Chile, para que en caso de no cumplir oportunamente con cualquiera de las obligaciones anteriormente señaladas, lo que será calificado exclusivamente por el Banco, contrate en nombre y representación y a exclusivo costo del mandante, la asesoría legal necesaria para su defensa en cualquier juicio en que se pretenda dejar sin efecto el título en virtud del cual adquirió la propiedad que se hipoteca al Banco, o cuyo resultado sea la privación del dominio por su parte, sea por la declaración de nulidad o rescisión, la evicción de la cosa comprada, el ejercicio de una acción resolutoria, reivindicatoria o posesoria; para conferir poder judicial amplio, con las limitaciones que el Banco estime pertinente, al abogado o estudio profesional que se contrate; para oponer sus excepciones y defensas, evacuar cualquier trámite o diligencia judicial y para reconvenir e interponer todos los incidentes y recursos procesales que sean procedentes; para citar de evicción al vendedor y al o los terceros de quien este último adquirió el dominio de la propiedad; para aceptar y ratificar la tradición del dominio; para cobrar y percibir las restituciones, indemnizaciones y reembolsos que procedan y aplicarlos, en primer lugar, al pago de los honorarios del abogado y las costas del juicio, y posteriormente, al pago de cualquier crédito que mantenga vigente con el Banco. Este mandato se otorga por el plazo de diez años contados desde la fecha en que se inscribió en el registro de propiedad respectivo, la propiedad a nombre del constituyente de la garantía hipotecaria. Queda liberado el Banco de la obligación de rendir cuenta. TRIGESIMO PRIMERO: La rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo cincuenta y cinco bis de la Ley de la Renta que se paguen con motivo de los créditos con garantía hipotecaria que se otorgan mediante la presente escritura para la

adquisición o construcción de una o más viviendas destinadas a la

FISCALL

habitación, será utilizada en su totalidad por la deudora señora LUISA DEL CARMEN YEUTO VERA individualizada en la comparecencia de esta escritura pública. TRIGESIMO SEGUNDO: Por este mismo acto la sociedad vendedora, debidamente representada, confiere asimismo mandato irrevocable y gratuito al Banco del Estado de Chile facultándolo para que con el producto de la venta de las letras de crédito y el producto del mutuo a que se ha hecho referencia en la cláusula vigésima cuarta, pague al Banco del Desarrollo las deudas vigentes que a esta fecha mantiene en dicha institución, todo ello en conformidad a la liquidación que al efecto practique la entidad acreedora. Si quedare algún remanente el Banco del Estado de Chile deberá devolverlo a la sociedad vendedora. El Banco, representado de la manera indicada, acepta este mandato en los términos expuestos y la mandante lo libera de la obligación de rendir cuenta. TRIGESIMO TERCERO: PRESENTE A ESTE ACTO don GERMÁN ISMAEL CONTRERAS PEÑA, chileno, casado, enfermero, cédula nacional de identidad número seis millones novecientos veinte mil ciento trece guión K, domiciliado para estos efectos en Pasaje Las Malvas número ochocientos catorce, comuna de Maipú, Región Metropolitana, y expone, que a fin de garantizar al Banco el cumplimiento exacto, integro y oportuno de todas las obligaciones que del presente instrumento emanan para la deudora, se constituye en su fiador solidario y en su codeudor solidario. Asimismo, don GERMÁN ISMAEL CONTRERAS PEÑA y la deudora se otorgan mandato judicial recíproco con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se entienden reproducidas una a una. El Banco, representado de la manera ya señalada, acepta la fianza solidaria y codeudoría solidaria contenida en esta cláusula. TRIGESIMO CUARTO: PRESENTE A ESTE ACTO doña YOLANDA DE LAS MERCEDES YEUTO VERA, chilena, dueña de casa, cédula nacional de identidad número cinco millones ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres guión cinco, cónyuge de don Germán Ismael Contreras Peña y de su

mismo domicilio, y expone: Que para todos los efectos legales que correspondan, autoriza a su cónyuge para constituirse en fiador solidario y en codeudor solidario, según se da cuenta en este instrumento. TRIGESIMO QUINTO: Impuesto al valor agregado. Se deja expresa constancia que el presente contrato de compraventa no se encuentra afecto al Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la construcción de los r inmuebles fue encargada totalmente por la inmobiliaria propietaria a un tercero, quedando este último contrato afecto al referido impuesto. TRIGESIMO SEXTO: Declaración esencial de la parte compradora y mandato irrevocable. La parte compradora declara conocer, haber leido y aceptar integramente el Reglamento de Copropiedad del "Condominio Jardín Quinta", autorizando en forma expresa a la sociedad vendedora para que dé estricto cumplimiento a las disposiciones allí contenidas, autorización que, a mayor abundamiento, se da en carácter de irrevocable y constituye cláusula esencial del presente contrato. Por tanto, y afín de evitar equívocos, la parte compradora, por medio del presente instrumento otorga mandato irrevocable a Maestra Jardín Quinta S.A. para que en su nombre y representación pueda efectuar cualquier corrección o modificación al citado reglamento, en los términos establecidos en el referido Reglamento de Copropiedad. Este poder mantendrá su vigencia, sin necesidad de acreditarla ante terceros, por seis meses contados desde la fecha en que el edificio haya sido acogido al régimen de Copropiedad Inmobiliaria. TRIGESIMO SEPTIMO: Alzamiento del Banco del Desarrollo. Presentes en este acto don José Antonio Massaro Olmeño, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones setecientos ochenta doscientos veintitrés guión tres y don Luis Hernán Morales Aranda, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número siete millones ciento noventa mil doscientos ochenta y nueve guión siete, ambos en representación según se acreditará, del BANCO DEL DESARROLLO, sociedad bancaria chilena, todos con domicilio en esta'



ciudad, Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número novecientos cuarenta y nueve, comuna y ciudad de Santiago, los representantes mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas citadas, exponen: Que, en la representación en que comparecen y estando debidamente facultados para ello, vienen en alzar solo respecto del inmueble que por el presente instrumento se enajena, la hipoteca inscrita a Fojas cincuenta y siete mil cuatrocientos once número cincuenta mil ochocientos treinta, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año dos mil cinco y, la prohibición inscrita a fojas treinta y nueve mil ochocientos once número cuarenta mil trescientos cincuenta y nueve. en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones del año dos mil cinco. ambas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, quedando los citados gravámenes plenamente vigentes respecto de los inmuebles no enajenados. El presente alzamiento se efectúa bajo la condición de que efectivamente se inscriba a nombre de la parte compradora el título de dominio y los gravámenes que por este instrumento se constituyen a favor del Banco del Estado de Chile. La personería de los representantes del Banco del Desarrollo constan en escritura de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres otorgada ante la Notario de Santiago doña Gloria Patricia Cortés Escaida, la que no se inserta por ser conocida de las partes y del Notario que autoriza. LA PERSONERÍA para representar a la sociedad MAESTRA JARDIN QUINTA S.A., consta de la escritura pública de fecha veinte de Enero de dos mil cinco otorgada ante el Notario de Santiago don Andrés Rubio Flores, la que no se inserta por ser conocida de las partes y del notario que autoriza. LA PERSONERÍA de don Dante Perucca Paez por el Banco del Estado de Chile consta de la escritura pública de fecha veintidos de Julio del dos mil cuatro otorgada en la Notaría de Santiago de don Ricardo Reveco Hormazábal. SE DEJA CONSTANCIA que el Permiso de Edificación número ciento cuarenta y tres, dieciocho de agosto de dos mil cinco, modificado por medio del Permiso de Edificación número cero

NOTARIO PUBLICO sesenta y cinco, de catorce de junio de dos mil seis; la Resolución número dieciséis que con la cual se acoge la propiedad al régimen de Copropiedad Inmobiliaria establecido en la ley número diecinueve mil quinientos treinta y siete, de fecha veintidos de agosto de dos mil seis; el Certificado de Recepción Definitiva Total número cero cincuenta y siete; todos otorgados por la I. Municipalidad de Quinta Normal, se encuentran protocolizados en esta misma Notaría bajo el número dos mil trescientos treinta y seis, Repertorio quince mil doscientos treinta y siete, con fecha seis de septiembre de dos mil seis.- VIVIENDA SOCIAL: "Ilustre Municipalidad de Quinta Normal. Dirección de Obras Municipales. Departamento de Edificación. Certificado número doscientos setenta y tres. El Director de Obras Municipales que suscribe, certifica, en base a los artículos seis.uno.dos y seis.uno.cuatro, de la Ordenanza General de Erbanismo y Construcciones y el informe elaborado por la Jefe del Departamento de Edificación, señora Alejandra Rosales Guzmán, que el valor de tasación del conjunto de viviendas ubicado en calle Hoevel número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve, rol Avalúo S.I.I. número tres mil novecientos diecinueve guión dos, no supera las cuatrocientas unidades de fomento, por lo que se acoge a vivienda social. Quinta Normal, dieciséis de abril de dos mil seis, Hay firma ilegible Patricio Hormazábal Abarca, Arquitecto, Director de Obras Municipales. Hay iniciales de responsabilidad: PHA/ARG/RCC. c.c.Secretaría D.O.M.; Secretaría D.E.Ant. número tres mil doscientos veintiuno / dos mil seis.". Conforme.- ASIGNACIÓN DE ROLES EN TRÁMITE: "Solicitud número doce mil trescientos ochenta y uno.- Hoja una de once - Nombre de Comuna Quinta Normal.- Código de Comuna catorce mil ciento siete.- Total Unidades Vend. ciento sesenta. Certificado número trescientos treinta y cinco mil ciento noventa y siete.- Asignación de

Roles de Avalúo en Trámite.- /No elimina los requisitos de autorización

municipal para enajenar/.- Nombre del Propietario. Maestra Jardín Quinta

S.A.- Rut Prop. noventa y nueve millones quinientos ochenta mil doscientos

guión siete.- La Décimo Cuarta Dirección Regional Santiago Poniente. Certifica que el siguiente número de Rol matriz tres mil novecientos diecinueve guión dos, con acceso principal ubicado en Hoevel cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve.- Darán origen a los nuevos roles de Avalúo que a continuación se detallan: Dirección del Nuevo Predio. Ubicación o calle HOEVEL número CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, DEPARTAMENTO CUATROCIENTOS VEINTITRÉS. PO Rol de Avalúo TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE guión CIENTO SETENTA Y DOS .- Se extiende el presente certificado para ser presentado en la Notaría y/o Conservador de Bienes Raíces según corresponda.-Observaciones: El Rol matriz será eliminado el año siguiente de la última inscripción de dominio de los Lotes resultantes.- Hay firma y timbre ilegible del Servicio de Impuestos Internos.".- Conforme en su parte pertinente.- CONTRIBUCIÓN: "Tesorería.cl Certificado de Deuda Morosa. Bienes Raíces. Rol: tres mil novecientos diecinueve guión dos. Comuna: Quinta Normal. Nombre: Maestra Jardin Quinta S.A.. Dirección: Hoevel cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve. Fecha de Emisión: trece de septiembre de dos mil seis. En su parte central dice: "No hay deudas en nuestra base de datos para el ROL ingresado" número de Certificado: siete E dos cinco tres nueve nueve dos cuatro C tres siete ocho seis cinco B. Hay firma y timbre Tesorería General de la República.". Conforme.- Certificado de Matrimonio: "Servicio de Registro Civil e Identificación. Circunscripción: Maipú. Número Inscripción: mil doce. Año: mil novecientos ochenta y seis. Nombre del Marido: Germán Ismael Contreras Peña. Nombre de la Mujer: Yolanda de las Mercedes Yeuto Vera. Fecha Celebración: treinta julio mil novecientos ochenta y seis a las nueve horas. Hay firma ilegible y timbre Oficial Civil.". Conforme. El borrador de la presente escritura fue redactado por el abogado don Gerardo Viollier S. En comprobante y previa lectura ratifican y firman los

## PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL NOTARIO PUBLICO

comparecientes y el Notario que autoriza. Se da copia. Anotada bajo el Repertorio número: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO. - DOY FE.-

LUISA DEL CARMEN YEUTO VERA

C.N.I.Nº 5.089 487-7

& Contrerey GERMÁN ISMAEL CONTRERAS PENA

C.N.I.Nº 6.920.113-K

Mouto V.

YOLANDA DE LAS MERCEDES YEUTO VERA

C.N.I.Nº 5.089.483-5



Ambos en rep. del BANCO DEL SESARROLLO

n rep. del BANCO DEL ESTADOME CHILE



PERSONAL PROPERTY OF THE PROPE